



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, Veintisiete (27) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: *Solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbres legales de hidrocarburos de ocupación transitoria y permanente (ley 1274 de 2009)*

Radicado: *548204089001-2023-00030-00*

Demandante: *CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.*

Demandados: *MARIA ELIZABETH CARVAJAL MEDINA y ARMANDO VERA FLOREZ*

ASUNTO:

Se adentra el despacho a estudiar la posibilidad de aclarar la sentencia calendada al veintidós (22) de mes y año que corren, en atención a haberse involuntariamente insertado en su resolutive un concepto que ofrece verdadero motivo de duda, como lo es el señalamiento de honorarios a un perito designado por la parte actora.

ANTECEDENTES:

Mediante la providencia de fondo de antes reseñada, se ordenó en el ordinal CUARTO de la resolutive “(...) Señalar como honorarios definitivos al señor perito, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), los cuales deberá igualmente CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. consignar a la cuenta que oportunamente le fuese suministrada para depositar lo concerniente a los gastos provisionales, DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), descontando el valor de estos últimos si fueron consignados, pues no reposa prueba documental alguna que así lo acredite dentro del plenario, debiendo igualmente allegar la probanza respectiva dando cuenta de dichos pagos. (...)”; sin embargo, dentro del presente asunto no existió designación por parte del despacho de perito, siendo el único dictamen allegado el que se arrimó con la demanda y por ende, se da por descontado que fue pagado por la empresa demandante.

CONSIDERACIONES:

Reza el Art. 285 del C.G.P. de manera literal y expresa, lo siguiente:

“(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)"

En nuestro caso a estudio, tal como de antes se dejó sentado, de manera involuntaria se incurrió en el error de haber señalado unos honorarios a un perito, sin que el mismo fuese designado por el despacho, habida cuenta de ser el único dictamen obrante en el proceso el anexo a la demanda y cuyo costo debió haberse asumido en su momento por la parte actora, en ese sentido, el aludido ordinal CUARTO de la resolutive ofrece un motivo de duda que debe ser aclarado oficiosamente conforme a los postulados de la normativa transcrita, máxime cuando aun el fallo de marras no ha cobrado su ejecutoria, pues el mismo fue notificado por inserción en estado electrónico el viernes 23 de febrero de 2023, lo que quiere decir que cobraría firmeza el miércoles 28 de los corrientes mes y año a las 6:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

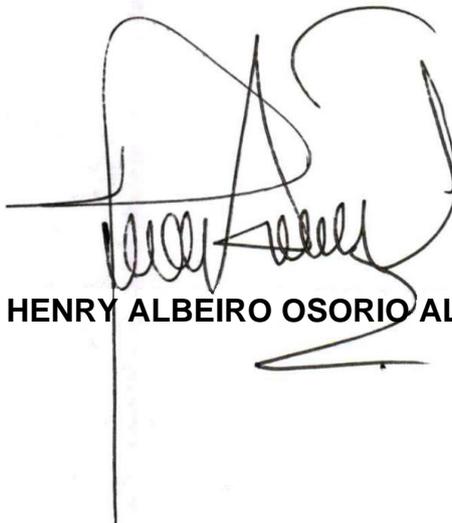
PRIMERO: Aclarar el ordinal CUARTO de la resolutive de la sentencia adiada al 22 de febrero de 2023, proferida dentro del presente asunto, en el sentido que no hay lugar al señalamiento de honorarios a perito alguno, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: El presente proveído no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la sentencia objeto de aclaración.

TERCERO: Notifíquese este auto en debida forma, esto es a través de su inserción en el estado electrónico micrositio de este juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez;



HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA